

SEMANARIO ECONOMICO

LO PUBLICA LA REAL SOCIEDAD DE AMIGOS DEL PAIS.

SABADO 3 DE DICIEMBRE DE 1814.

Hoy sale el sol en nuestro horizonte á las 7 h. y 19 min.
y se pone á las 4 y 41 min.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario.

		Precio inferior.			Precio superior.			
		lib.	s.	d.	lib.	s.	d.	
Aceyte	{	Mercader cuartan...	1	17	0	2	0	6
		Tendero...idem.....	1	18	0	2	3	8
		Jabonero...idem.....	1	12	0	2	0	6
Precios de la cuartera.	{	Candéal ...barcilla...	1	8	6	1	10	0
		Trigo gordo ...idem...	1	5	0	1	7	8
		Trigo forastero idem..	1	5	0	1	6	0
		Trigo menudo idem..	1	4	0	1	5	0
		Cebadaidem.	0	12	0	0	0	0
		Avenaidem.	0	8	0	0	0	0
Precios de almacenes de particulares.	{	Trigo forastero idem.	1	3	0	0	0	0
		Otroidem.	0	15	0	0	0	0
		Cebada.....idem.	0	0	0	0	0	0
Precios del último mercado.	{	Habasalmud...	0	4	0	0	5	0
		Guijas.....idem...	0	3	4	0	0	0
		Garbanzos idem.....	0	5	3	0	0	0
		Almendra cuartera.....	6	0	0	6	8	0
		Almèndron quintal.....	23	10	0	23	13	0
		Carbon de Encina arroba.....	0	6	0	0	6	2
		de Mata idem.....	0	4	0	0	4	6
		Algarrobas quintal.....	0	17	0	1	8	0
		Quesoidem.....	18	0	0	22	10	0
		Lanaidem.....	22	0	0	22	10	0
		Cáñamoidem.....	14	0	0	25	10	0
		Pajaidem.....	0	8	0	0	10	0

Por el último precio de las ludas resulta, que el pan común de

194
8 dineros debe pesar hoy 7 onzas y media.

Los 3 panecillos candeales que componen 15 onzas mallorquinas, valen hoy 25 dineros.

Embarcaciones que han dado fondo en este puerto de Palma.

Dia 1.º de Diciembre.

P. Antonio Coll mall. jabeque Sto. Cristo, venido de Barcelona con 45 pasag., generos y balija salió dia 31 del pasado.

P. Jayme Escanellas mall. javega la V. de la Misericordia, venido de Tarragona con suela.

P. Jorge Bosch mall. jabeque el Carmen, venido de Tarragona con 5 pasag. y trigo.

P. Antonio Morro mall. bergantin el Rosario, venido de Binaróz con 1 pasag. y vino.

Bando en que se inserta el Decreto de nuestro Soberano, por el qual se ha dignado conceder indulto general.

Don Antonio Malet, Marqués de Coupigny, Teniente General de los Reales Exércitos de S. M., Regidor perpetuo de la Ciudad de Montoro, Comandante del segundo Batallon de Reales Guardias Walonas, Capitan General del Exército y Reyno de Mallorca, é Islas adyacentes, Presidente de su Real Audiencia, &c.

Por el Sr. D. Juan Ignacio de Ayestaran Secretario de la Real Camara se ha comunicado al Acuerdo de esta Real Audiencia con fecha de 12 de este mes el Real Indulto general, que es del tenor siguiente.

EL REY.

Mi Gobernador Capitan General, Regente y Audiencia del mi Reyno de Mallorca sabed: Que siendo tan propio de un paternal amor á mis vasallos dispensarles las gracias y alivios que permitan la equidad y la justicia en celebridad de mi primer cumple años despues de mi ausencia y cautividad, por Decreto señalado de mi Real mano de quince de Octubre último he venido en conceder Indulto general á todos los presos que se hallasen en las cárceles de Madrid y demas del Reyno, que fuesen capaces de él. En su conformidad usando de mi Real clemencia y piedad, es mi

voluntad sean sueltos libremente todos los reos en general que se
 hallasen en las cárceles por cualesquiera delito, pero con la cir-
 cunstancia de que no hayan de ser comprendidos en este Indulto
 los reos de crimen de lesa Magestad Divina ó humana, de ale-
 vosías, de homicidio de Sacerdote, y el delito de fabricar mone-
 da falsa, el de incendiario, el de extraccion de cosas prohibidas
 del Reyno, el de blasfemia, el de sodomía, el de hurto, el de
 cohecho y baratería, el de falsedad, el de resistencia á la justicia,
 el de desafio, y el de mala versacion de mi Real Hacienda, de-
 clarando como declaro que en este Indulto se han de compren-
 der los delitos cometidos antes de su publicacion en mi Corte, y
 no los posteriores, y que deben gozar de él los que están presos
 en las cárceles. Asimismo usando de mi Real benignidad vengo en
 estender este Indulto á los reos que están fugitivos, ausentes y re-
 beldes, señalándoles el termino de tres meses á los que estuvieren
 dentro de España y el de un año á los que se hallarén fuera de
 estos Reynos, para que puedan presentarse ante cualesquiera jus-
 ticias, las cuales deberán dar cuenta á los Tribunales donde pendie-
 ren sus causas; en cuyo caso mando que las justicias ante quienes
 pendan dichas causas, consulten con las salas del crimen territoria-
 les los autos y las declaraciones que se hicieron de deber gozar
 del Indulto. Y declaro que en los delitos en que haya parte agra-
 viada, aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el Indulto
 sin que preceda perdon suyo, y que en las que haya interes ó pena
 pecuniaria, tampoco se conceda sin que preceda la satisfaccion ó
 el perdon de la parte; pero deberá valer este Indulto para el interes
 ó pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador; y en su con-
 sequencia remito y perdono á todas las personas en general que se
 hallaren en la cárcel de mi Corte hasta el dia de la fecha de esta mi
 Cédula presos ó dados en fiado villa ó casas por cárcel, todas y qua-
 lesquiera penas así civiles como criminales en que por razon de sus
 crímenes y delitos hayan incurrido; y por lo que á mi pertenece y
 en qualquiera manera puede pertenecer y tocar les hago gracia y
 merced, y quiero y es mi voluntad que por razon de los tales cri-
 menes ó delitos que se hubieren cometido, excepto los referidos por
 cuyas razones estubieren presos los reos, ó se procediere contra ellos
 de oficio, no habiendo parte querelosa, no se proceda mas contra los
 referidos, y en quanto toca á los que estubieren presos y se proce-

diere por acusación ó pedimento de parte, apartándose de la querrellos los remito, y perdono todas las dichas penas así civiles como criminales, y mando que de oficio no se pueda proceder contra ellos ahora ni en ningún tiempo por las dichas causas, con que por esto ni por ocasión de que se trata de dicho perdón, ó apartamiento, se deje de hacer justicia á las partes: Y para que conste de quales son los dichos presos ó delinquentes á quienes hago la referida gracia y remision y que son de los comprendidos en esta mi Cédula y hasta la fecha de ella, es mi voluntad, y mando se dé á cada uno de los referidos fee y testimonio, de que el tal caso y delinquentes es de los comprendidos en esta mi Cédula, sin que por ellos se lleven derechos ni otra cosa alguna, con lo qual sean sueltos libremente: Y para que á los presos por deudas que sean pobres, y no tengan de que pagar, les alcance esta gracia, es mi voluntad que sean sueltos con fianza de la haz todos los que así estuvieren presos por deudas, por termino de treinta dias, para que en ellos se puedan concertar con sus acreedores; y que de las penas aplicadas á mi fisco en esa Real Audiencia, se tomen ciento cincuenta mil maravedises de vellón, para ayuda de pagar las deudas de los que son pobres, y están presos por ellas en la cárcel de esa Audiencia, para que con esto, con lo que las partes pudieren cobrar de ellos, y con lo que algunas buenas personas podrán ayudar, siendo para tan buen efecto, se suelte el mayor número de presos que sea posible; de que he querido preveniros, para que los tengais entendido y lo cumplais y executeis, y hagais executar y cumplir por lo tocante á ese mi Reyno, dando para ello las órdenes y providencias que juzgareis convenientes. Fecha en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos catorce. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Juan Ignacio de Ayesáran. = Y habiéndose tenido presente en el Acuerdo ordinario de este dia, se ha mandado guardar, cumplir y executar segun su serie y tenor. Por tanto, &c. Dado en Palma y Sala del Real Acuerdo, á 28 de Noviembre de 1814. = El Marqués de Coupigay. = D. Nicolas Campaner. = Sastre de las Geneta. = D. Leonardo Olivero. = D. Juan Josef Varela de Seijas. = Por mandado de S. E. = Bartolomé Socias, Notario Secretario. = Con las licencias necesarias. = En la Imprenta Real.